

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 1000.30.00.23.045

(31 de julio de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL AL INTERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

El Contralor General de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 267 Superior, modificado por el Artículo 1° del Acto Legislativo 4 de 2019, en su Inciso 1° determina que: "La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley".

Que el Artículo 268 Ibídem, modificado por el Artículo 2° del Acto Legislativo 4 de 2019, consagra que el Contralor General de la República tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

"(...)

- 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.*
- 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.*

(...)

- 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.*

(...)

- 17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos.*

- 18. Las demás que señale la ley. (...)"*

Que el Artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 4° del Acto Legislativo 4 de 2019, en el Inciso 6°, preceptúa que: "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea

pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contrataría General de la República será preferente en los términos que defina la ley".

Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso para desarrollar el Acto Legislativo 4 de 2019, profirió el Decreto Ley 403 de 2020, por medio del cual dictó normas para garantizar su correcta implementación y el fortalecimiento del control fiscal.

Que esta entidad mediante la Resolución No. 0100.24.03.20.005 del 3 de junio de 2020, estableció la reglas del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 403 de 2020.

Que mediante la sentencia C-209/23 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, Expediente: D-14857, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto Ley 403 de 2020, indicando que con el fin de conjurar la aparición de un vacío normativo que pudiera obstaculizar el ejercicio del control y la vigilancia fiscales, lo que perjudicaría significativamente la salvaguarda de los recursos del Estado, la sala plena estimó necesario disponer la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

Por su parte el artículo 31 de la Constitución Política de 1991 estableció el principio de la doble instancia como una garantía procesal en la que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley".

En coherencia con este artículo, se advierte que contra todas las sentencias proferidas por autoridades administrativas, es procedente el recurso de apelación en aras de garantizar la materialización del principio de la doble instancia; salvo que como excepción, el legislador haya implementado en determinados procesos la única instancia.

Del mismo modo deberá tenerse en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal previsto originalmente en la Ley 1437 de 2011 para toda clase de actuaciones sancionatorias administrativas.

Que, en consecuencia, este Despacho:

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REGULACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali se desarrollará en la forma y términos consagrados en los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, de acuerdo con los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y sus normas concordantes, es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los Principios Constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA. El conocimiento y trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali, en Primera Instancia, compete al Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones.

La Segunda Instancia será surtida por el subcontralor, salvo que el director general de la entidad adopte una decisión distinta sobre el particular.

ARTÍCULO CUARTO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos cuya vigilancia y control fiscal corresponda a la Contraloría General de Santiago de Cali, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES. De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, las conductas que se pueden reprochar a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, son:

- a) Quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las Contralorías;
- b) Quienes no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas.
- c) Quienes incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes.
- d) Quienes se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas.
- e) Quienes de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
- f) Quienes teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- g) Quienes no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías.
- h) Quienes no cumplan con las obligaciones fiscales
- i) Quienes a criterio del señor Contralor exista mérito suficiente para ello.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES. Conforme al Artículo 83 del Decreto Ley 403 de 2020, dentro Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, la Contraloría General de Santiago de Cali podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) **Multa:** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

ARTÍCULO SEPTIMO: GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. La graduación de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en cuanto resulten aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando en ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal encuentren mérito para tales efectos.

PARÁGRAFO: El Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones cuando obre en virtud de solicitud expresa por parte del Contralor General de Santiago de Cali, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes decidirá si inicia formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal o, en su defecto, realiza las Averiguaciones Preliminares de que trata el Inciso Segundo del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por un término no mayor de tres (3) meses, prorrogable por otros tres (3) meses, previa justificación, a fin de establecer si existe mérito para ello.

De la decisión que se adopte, se deberá informar al Contralor General de Santiago de Cali.

ARTÍCULO NOVENO: AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS.

Cuando el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones establezca que existe mérito para adelantar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así lo comunicará al interesado y dictará el correspondiente Auto de Apertura y Formulación de Cargos, señalando, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, los presuntos responsables, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados en la forma y términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no procede recurso alguno

ARTÍCULO DÉCIMO: DESCARGOS. Los investigados podrán, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de Apertura y Formulación de Cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (Artículo 47 Ley 1437 de 2011 parágrafo 2, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 del 2021)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días. Cuando sean tres (3) o más los investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de treinta (30) días. Vencido el período probatorio se dará el traslado al (a los) investigado (s) por cinco (05) días para que presente(n) los alegatos respectivos.

Ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, párrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 del 2021, y las normas que lo adiciones, modifiquen o aclaren.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones, proferirá su decisión mediante Acto Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos, al tenor de lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021, y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

Este Acto Administrativo deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica investigada y/o a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se adopta la correspondiente decisión.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

PARÁGRAFO: Los recursos se presentarán ante el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones, quien dicta la decisión y si no quiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Distrital, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TÉRMINO PARA RESOLVER RECURSOS: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Recibido el escrito ante el Sub Contralor como funcionario de Segunda Instancia, ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los recursos se interpondrán por escrito y deberán reunir los

requisitos descritos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, so pena de rechazo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES. Proferido el Acto Administrativo, este deberá notificarse de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: REGISTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS FISCALES. La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones llevará un registro público de las sanciones administrativas fiscales impuestas por la Contraloría General de Santiago de Cali.

La inscripción de las mismas deberá materializarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia sancionatoria, a través del medio que establezca la entidad para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PAGO DE LA MULTA. Cuando se imponga la sanción de multa, el pago de la misma deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que la impone. El proveído que imponga la multa debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo.

Las multas impuestas por la Contraloría General de Santiago de Cali serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos.

Cuando se efectúe el pago de las multas se dejará constancia de ello en el Registro de Sanciones Administrativas Fiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. De acuerdo con el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría General de Santiago de Cali para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido debidamente expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el servidor público encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. Las Sanciones decretadas por acto administrativo que se emitan como conclusión de un Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, prescribirán al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

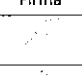

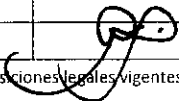
ARTÍCULO VIGÉSIMO: VIGENCIA, DEROGATORIAS Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La presente Resolución rige a partir de su Publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No.

0100.24.03.20.005 del 3 de junio del 2020 y la Resolución No. 0100.24.03.21.015 del 31 de mayo del 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).


PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jorge Eliécer Ruíz Correa	Director Administrativo y Financiero	
Revisó	Luz Arianne Zuñiga Nazareno José Julián Rojas Moncaleano	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Pedro Antonio Ordóñez	Contralor General de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.